

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY MAHECHA CUELLAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	No. 19-001-31-05-001-2022-00094-01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN	Se acepta el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante y se devuelve el expediente al juzgado de origen. Desistimiento del recurso de apelación hace improcedente la consulta.

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

Se decide la solicitud de desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Nancy Mahecha Cuellar, parte demandante, contra la Sentencia No. 36 del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayan (Cauca), la cual pasó a Despacho el día 30 de

octubre de 2023, por Secretaría de la Sala Laboral, a través del correo electrónico institucional¹.

2. RESPUESTA AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Como quiera que no existe norma laboral que regule el tema del desistimiento de los actos procesales, por mandato del artículo 145 del CPTSS debemos acudir al artículo 316 del Código General del Proceso, mediante el cual se autoriza a las partes para que puedan desistir de algunos actos procesales, entre otros, de los recursos interpuestos.

Por consiguiente, dicha manifestación es un acto propio y dispositivo de las partes, que al tenor literal del citado artículo, "**(...) deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**".

Dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

¹ Archivo: 09(1)NotaADespachoVencidoTrasladoAlegatosMaecha, del cuaderno 02 del Tribunal.

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Se resalta con intención).

2.3. En este caso, como quiera que la apoderada de la demandante presentó memorial, en el que expresamente desiste del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia emitida el 09 de mayo de 2023, que negó las pretensiones reclamadas por la señora Nancy Mahecha Cuellar dentro de este proceso ordinario laboral promovido contra Colpensiones y que el recurso está en trámite ante este Tribunal, sin que se hubiera decidido de fondo el asunto, la petición se despachará de manera favorable.

En efecto, no se encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por la togada, porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y no existe oposición de la contraparte.

2.4. Ahora bien, es preciso aclarar, si bien la decisión de primera instancia es desfavorable a la parte actora, por cuanto se negaron las pretensiones de la demanda y se absolvió de todos los cargos a COLPENSIONES, en todo caso, atendiendo al desistimiento del recurso de alzada, no es viable tramitar el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos para su trámite.

En efecto, la Consulta ha sido establecida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

De lo anterior, se concluye, la consulta es un segundo grado de competencia funcional destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el Juez de Primera Instancia y, en el caso del primer evento, es procedente cuando las pretensiones sean adversas a quien ostente la calidad de trabajador, afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social integral, con la condición de que no se haya interpuesto el recurso de apelación, lo que significa que es subsidiaria.

De manera que, si la señora Nancy Mahecha Cuellar, a través de apoderada judicial, oportunamente interpuso el recurso de apelación y después, válidamente, desistió del mismo, significa que hizo uso del derecho de defensa en el momento procesal requerido acudiendo a la segunda instancia, pero con la petición y aprobación del desistimiento del recurso, queda sin piso jurídico la procedencia de la consulta, pues se reitera, ésta es procedente si no se interpone el recurso de apelación.

Al respecto, se trae a mención como criterio auxiliar, lo señalado por el Tribunal Superior de Pereira, que, en un asunto similar indicó:

“En gracia de discusión, si se pensara que como se desistió del mismo, en últimas no se presentó recurso de apelación y, en consecuencia, es procedente la consulta, debe decirse que el “Desistimiento” es una institución jurídica autónoma y que es posterior a la interposición de los recursos -en este caso el de apelación-, que está expresamente reglamentado en sus requisitos y procedimientos y que una vez aceptado por el juez competente genera unas consecuencias jurídicas y unas cargas procesales -como la condena en costas-, de manera que, se trata de una terminación anormal del trámite del recurso de apelación, pero que de ninguna manera significa que dicho recurso no haya sido interpuesto y tramitado”².

2.5. En el asunto que nos ocupa, se reitera, la demandante presentó el recurso, el mismo se concedió y se tramitó hasta que el recurrente lo consideró pertinente, asumiendo las consecuencias jurídicas y la condena en costas, como en efecto ocurrió. En consecuencia, lo anterior genera la total firmeza de la sentencia que objeto de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral de este Tribunal ya no tiene competencia para seguir conociendo del asunto, y, en ese orden de ideas, se ordenará la devolución de la actuación surtida al juzgado de origen.

3. COSTAS

Pese a que el artículo 316 del CGP establece que en los casos en que se acepte un desistimiento es imperativo que se condene en costas a quien desistió, en este caso, no se profiere la condena en costas, por cuanto no se causaron, ya que el recurso del cual se desiste aún no ha surtido el trámite correspondiente en el Tribunal.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

² Tribunal Superior de Pereira. Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón. Providencia: Auto del 27 de marzo de 2012 Radicación No.: 66001-31-05-002-2010-00130-02 Proceso: Ordinario Laboral. Demandante: Néstor Julio Restrepo. Demandado: MULTISERVICIOS S.A. E.S.P.

PRIMERO: ACÉPTESE el **desistimiento** que la parte demandante hace del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 36 del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayan (Cauca), dentro del presente proceso ordinario laboral, por cuanto la petición se ajusta a los requerimientos legales.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto de la apelación.

TERCERO: Sin lugar a proferir condena en costas a la parte demandante y recurrente en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente contentivo de este asunto al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

P/